

**SE PRESENTA COMO AMICUS CURIAE - PROPICIA
DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD – ESCLARECIMIENTO
DEL ASESINATO DE FERNÁNDEZ LIMA – RESPETO DEL DEBER DE
INVESTIGAR Y SANCIONAR EL DELITO CFR. TRATADOS DE DDHH**

SR. JUEZ:

Usina de Justicia Argentina (inscripción IGJ N°0000580), con domicilio legal en Domingo Basavilbaso 1350, piso 3º, Oficina 311 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, correo electrónico info@usinadejusticia.org.ar, en su carácter de Asociación Civil por los Derechos de las Víctimas de Homicidio y Femicidio, representada en este acto por su Presidenta, COHEN DE AGREST ELISA DIANA, DNI 11.593.366, por derecho propio, con el patrocinio letrado de Germán Vergara, tomo 136, folio 89, C.P.A.C.F., domicilio electrónico 20256982219, correo electrónico germanvergara77@gmail.com, se presenta en esta causa **CCC 26570/2025** en carácter de Amicus Curiae.

I. OBJETO

En nuestro carácter de Asociación Civil defensora de los derechos de las víctimas de homicidios y femicidios, nos presentamos como Amicus Curiae acompañando a la querella, con el objeto de aportar una perspectiva adicional y elementos de juicio relevantes en el marco de la presente causa a fin de solicitar la interrupción de los plazos de prescripción de la acción penal y, en su defecto, lograr la declaración de inconstitucionalidad de la prescripción de la acción penal para los homicidios dolosos.

II. PERSONERÍA Y LEGITIMACIÓN

Usina de Justicia es una Asociación Civil inscrita ante la Inspección General de Justicia (Res. IGJ nro. 762/16), cuya finalidad es la defensa de los derechos de las personas víctimas de delitos. Nuestra Acta Constitutiva –que se adjunta– establece como objetivo promover la participación de las víctimas de delitos en el proceso judicial, y contribuir al derecho a la verdad y a la justicia.

La Asociación ha sido reconocida por la OEA como Asociación Defensora de los Derechos Humanos de las Víctimas (CP/RES 759 del Consejo Permanente de la OEA).

Nuestra intervención en este caso se justifica en pos de garantizar el

derecho a la verdad que asiste a todos los justiciables-en particular a las víctimas directas e indirectas de delitos- derecho que conlleva la obligación de que los crímenes sean efectivamente investigados con el fin de que sus responsables sean identificados y sancionados conforme a la ley.

En virtud del art. 43 de la Constitución Nacional, las ONG legalmente registradas con objeto de defensa de intereses colectivos tienen facultades para interponer acciones judiciales en defensa de esos derechos. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha validado esta facultad en el fallo "Halabi" (Fallos: 332:111).

La figura de *Amicus Curiae* entraña la facultad que poseen terceros ajenos a una disputa judicial para efectuar presentaciones a los fines de exponer su opinión en la materia, a través de aportes de trascendencia para la sustentación del proceso judicial.

Nuestra asociación ha sido receptada como *Amicus Curiae* en numerosas ocasiones. Entre otras, nos hemos presentado en dicho carácter en la causa caratulada “*SALABERRY, ALEJANDRO JAVIER S/HOMICIDIO AGRAVADO y ROBO AGRAVADO*” (IPP NRO. PP-08-00-175.940-04/00) acompañando a la familia de la víctima de homicidio Cristian Agusti en su reclamo por la nulidad de la resolución que declaró la prescripción de la acción penal a favor del asesino de Cristian, Alejandro Salaberry.

Usina de Justicia también ha logrado un precedente histórico ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la causa “Amanda Encaje y Néstor Vivo” (expediente CIDH nro. 13.595), donde el Estado argentino reconoció su responsabilidad internacional por “denegación de Justicia” al no investigar ni condenar a los culpables del asesinato de Amanda Encaje y Néstor Vivo ocurrido en 1992 y permitir, de esta manera, la prescripción de la acción penal. Nuestra organización suscribió el Acuerdo de Solución Amistosa por el cual el Gobierno de Chaco se comprometió a solicitar al Ministerio Público Fiscal provincial el análisis de la reapertura de la causa penal, entre otras medidas como la creación del Observatorio de Víctimas de Delitos.

III. ANTECEDENTES DEL CASO

El 20 de mayo de 2025, un grupo de obreros que realizaba tareas de construcción en la Avenida Congreso 3748, en el barrio porteño de Coghlan, encontró los restos de Diego Fernández Lima, quien había sido víctima de un

homicidio. Durante la intervención en la obra, los operarios descubrieron el cuerpo del adolescente, enterrado en una fosa en el jardín de la vivienda perteneciente a Cristian Graf, uno de los principales acusados en la causa. Junto a los restos, se hallaron objetos personales de la víctima, tales como un corbatín, una moneda japonesa y un reloj-calculadora Casio CA-90.

Es relevante destacar que, a pesar de este hallazgo, ninguna persona del hogar de Cristian Graf alertó a las autoridades competentes. En este sentido, el fiscal López Perrando manifestó que la reacción de los ocupantes de la vivienda no reflejaba sorpresa alguna, sino que más bien parecía una consecuencia de la "mala fortuna". Además, hizo mención de que el nerviosismo observado por otros testigos y las manifestaciones relacionadas con la protección de una planta en el jardín explican que Graf tenía conocimiento previo de la existencia de la fosa y su intención de mantenerla oculta. Esto se interpreta como una conducta de encubrimiento de la muerte de Fernández Lima, conducta que, de acuerdo con el fiscal, aún no ha sido consumada, ya que se prolongó hasta el mencionado hallazgo en mayo de 2025.

Por su parte, la querella que representa a los familiares de la víctima cuestiona la actitud del encausado, Cristian Graf, quien alegó no recordar nada respecto a la desaparición de la víctima ni de los eventos ocurridos en el período previo a su descubrimiento. En el escrito presentado por Javier Fernández Lima, hermano de la víctima, se expone que Graf "no recuerda la desaparición de Diego, ni a sus compañeros de escuela, ni siquiera a su abogado", lo que se considera una actitud evasiva respecto de su responsabilidad. De hecho, se indica que, mientras los compañeros de curso de Diego rememoran detalladamente los hechos, el encausado no demuestra ningún intento de recordar o colaborar en el esclarecimiento de los hechos.

En cuanto a los informes técnicos, los especialistas del Equipo de Antropología Forense describieron las características de los restos de Diego Fernández Lima, constatando que la víctima había sufrido múltiples cortes que indicaban un intento de desmembramiento. También se detalló la forma en que el cadáver fue ocultado durante todo este tiempo, lo cual refuerza la hipótesis de que el homicidio fue planificado y encubierto por aquellos con conocimiento del hecho.

El hermano de la víctima, Javier Fernández Lima, expresó una crítica severa al Estado argentino por su falta de diligencia en la investigación, señalando que "en 41 años no se profundizó ni se indagó en el contexto de la desaparición de Diego", que incluso llevó al fallecimiento de su padre, ni en la confirmación de su muerte violenta. En este sentido, la querella exige que se avancen las investigaciones y se esclarezca la verdad, ya que la falta de acción del Estado constituye una

flagrante violación de los derechos humanos de la familia Fernández Lima. En particular, expresó que cuando desapareció Diego Fernández Lima se presentó un habeas corpus que fue rechazado y luego incinerado.

Finalmente, el 24 de octubre de 2025 el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 56 sobreseyó a Norberto Cristian Graf por el delito de encubrimiento, por considerar que la configuración del delito “enrostrado” requiere la subsistencia de la acción penal del “delito principal”, esto es, el homicidio.

La querella apeló dicha Resolución y la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional resolvió el 28 de noviembre de 2025 declarar la nulidad de los dictámenes fiscales que precedieron a la declaración indagatoria de Graf, del acto de indagatoria y de su sobreseimiento. En lo que aquí interesa, la Cámara sostuvo, en abierta crítica a la resolución impugnada y en relación a la falta de individualización del presunto autor del homicidio, que “*no hay margen normativo ni lógico para concebir una prescripción en abstracto, aunque hayan transcurrido cuarenta años*” (voto del juez Ignacio Rodríguez Varela).

Por su lado, el juez Hernán Martín López, citando jurisprudencia respaldatoria, expresó que “*la renuncia consciente a la verdad es incompatible con el servicio de la Justicia*” y que “*no se debe olvidar que el procedimiento penal tiene excepcional relevancia y debe ser siempre tutelado ‘el interés público que reclama la determinación de la verdad en el juicio’, ya que aquél no es sino el medio para alcanzar los valores más altos: la verdad y la justicia*”; y resaltó que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el precedente “F., G. J.”, “*ha reafirmado la obligación del Estado de asegurar los derechos de las víctimas a conocer la verdad de los hechos*”, cominando a continuar la investigación del delito precedente y al esclarecimiento de la desaparición y muerte de la víctima, “*sin perjuicio de la eventual decisión que corresponda adoptar, una vez identificados el autor y/o cómplices, con respecto a la vigencia de la acción penal*”.

En resumidas palabras, la Cámara exigió que antes de pronunciarse sobre la extinción de la acción penal, se investiguen los hechos que permitan individualizar a los presuntos autores y partícipes de la muerte de Diego Fernández Lima. Así lo ordenó el magistrado López: “*debiendo reencausarse la investigación en orden a las hipótesis que razonablemente surgen del expediente para esclarecerse si el imputado tiene o no relación en cualquiera de los términos de los artículos 45 y 46 del Código Penal con el homicidio de Fernández Lima*”.

En este marco, nos presentamos para que se cumpla con la sentencia reseñada, en orden a investigar el delito de homicidio doloso perpetrado contra

Diego Fernández Lima y, por los fundamentos que se exponen a continuación, se considere la constitucionalidad del artículo 62 del Código Penal en pos de garantizar que los responsables del crimen sean juzgados y sancionados conforme a derecho, y que la familia de la víctima pueda acceder a la verdad y a la justicia.

IV.FUNDAMENTOS

En el marco de los hechos acreditados en autos -que dan cuenta del hallazgo en fecha 20 de mayo de 2025 de los restos de Diego Fernández Lima, desaparecido desde 1984-, solicitamos la declaración de constitucionalidad del artículo 62 del Código Penal de la Nación Argentina, en tanto la aplicación de la prescripción de la acción penal en este caso implicaría una violación directa a los derechos humanos de la víctima y su familia, y un incumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado argentino en materia de justicia, verdad y reparación. En particular, se encuentran vulnerados los derechos a la vida, integridad personal, a las garantías judiciales, a la protección de la honra y la dignidad, la igualdad ante la ley y la protección judicial efectiva (artículos 4, 5, 8, 11, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en concordancia con el artículo 1.1 del mismo instrumento).

El instituto de la prescripción, previsto en el artículo 62 del Código Penal, no puede operar cuando su aplicación se traduce en la negación del derecho a la justicia y en la consolidación de la impunidad frente a crímenes de extrema gravedad como el homicidio doloso.

En el caso, no puede soslayarse que la víctima era menor de edad al momento de su desaparición, lo que refuerza la necesidad de una tutela especial en la investigación y sanción del crimen, de conformidad con los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, en particular, la Convención Americana (Pacto de San José de Costa Rica) y la Convención Sobre los Derechos del Niño.

La Convención Americana fue promulgada mediante Ley 23.054 el 19 de marzo de 1984, con anterioridad a la desaparición de Diego Fernández Lima. Este Tratado, además de reconocer la protección del derecho a la vida, en general, desde la concepción (art. 4.1), establece en su artículo 19 que “Todo niño tiene un derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia de la sociedad y del Estado”. Estos derechos, más las garantías judiciales indispensables para su protección, no pueden suspenderse ni aun en circunstancias de guerra, peligro público o de otra emergencia, conforme al artículo 27 incisos 1 y 2 de dicha Convención.

Por su parte, la Convención Sobre los Derechos del Niño establece en su artículo 3.1 que en todas las medidas concernientes a los niños-considerados como tales a los menores de 18 años de edad- que adopten “las instituciones públicas (...), los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos”, se tendrá una consideración primordial que deberá atender el interés superior del niño. Esta Convención fue aprobada por la Ley Nº 23.849, en 1990, cuando no había prescripto la acción penal por el homicidio de Diego Fernández Lima, cuya fecha no se ha podido determinar.

La incorporación de esta normativa internacional, sumado al control de convencionalidad de oficio consagrado por la Corte Suprema en el precedente “Mazzeo” (Fallos: 330:3248), exigen flexibilizar la aplicación de los principios liberales del derecho penal-pensados únicamente para limitar la potestad punitiva del Estado y beneficiar a los imputados y condenados-y contemplar y garantizar los derechos humanos de las víctimas.

El Estado vulneró los derechos mencionados cuando ya estaban vigentes dichas Convenciones al caratular la causa por la desaparición de la víctima como “fuga de hogar” (según declaraciones públicas del hermano de Diego Fernández), rechazar y luego incinerar el habeas corpus presentado por los familiares. El obrar absolutamente negligente del Estado constituyó sendas violaciones al debido proceso y al derecho de acceso a la justicia, pues al no tomar medidas adecuadas y oportunas para investigar la desaparición -denunciada en forma inmediata por la familia-, no solo incumplió su obligación de proteger la vida de la víctima, sino que también entorpeció el acceso a la justicia de sus familiares y perjudicó la correcta administración de justicia, contribuyendo de esta manera a la falta de investigaciones adecuadas y al retraso en la resolución del caso.

La inacción estatal prolongada y la posterior invocación del plazo de prescripción importan un doble agravio: primero, por la privación del derecho a la vida de la víctima; y segundo, por la frustración del derecho a la justicia de sus familiares sobrevivientes.

De esta manera, la aplicación del artículo 62 del Código Penal resultaría contraria al bloque de constitucionalidad federal, compuesto por la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales de derechos humanos incorporados con jerarquía constitucional (artículo 75, inciso 22, CN), entre los que destacan: la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts.1, 4.1, 8, 19 y 25), la Convención Sobre los Derechos del Niño (art. 3.1), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 2 y 14), y la Convención sobre la

Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad (ley 24.584).

Si bien esta última se refiere expresamente a los crímenes de guerra y de lesa humanidad, el principio que enuncia -la incompatibilidad entre el derecho a la justicia y la extinción de la acción penal por el paso del tiempo- constituye hoy un criterio universal del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que debe aplicarse, *mutatis mutandis*, a los casos de homicidios en los que la inacción del Estado sea la causa determinante de la impunidad.

En este contexto, es pertinente recordar que en el caso “Amanda Encaje y Néstor Vivo” la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que la prescripción no puede ser invocada por el Estado para justificar su omisión en investigar, juzgar y sancionar los delitos comunes que lesionan derechos humanos fundamentales, en tanto esa omisión constituye por sí misma una violación autónoma de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El mismo razonamiento debe aplicarse al presente caso: durante más de cuatro décadas, las autoridades judiciales y policiales omitieron actuar con la diligencia debida, frustrando la posibilidad de conocer la verdad y sancionar a los responsables. La reciente identificación del cuerpo de la víctima por el Equipo Argentino de Antropología Forense demuestra que la verdad era alcanzable, y que el tiempo no fue el impedimento, sino la negligencia estatal.

El avance de las ciencias forenses y los mecanismos de cooperación judicial internacional desmienten el argumento clásico de la llamada “teoría de la prueba”, según la cual el paso del tiempo impediría reunir la evidencia necesaria para una condena justa.

El hallazgo e identificación de los restos de Diego Fernández Lima cuarenta y un años después de su desaparición refuta categóricamente tal tesis: la verdad puede emerger incluso décadas después, cuando el Estado mantiene activa su obligación de investigar.

Por el contrario, la aplicación de la prescripción -cuando el Estado fue quien incumplió su deber de actuar- premia la inactividad judicial y castiga doblemente a la víctima, primero con el crimen y luego con el olvido.

Asimismo, la imprescriptibilidad no es un concepto ajeno al orden jurídico argentino: El artículo 36 de la Constitución Nacional establece la

imprescriptibilidad de los delitos cometidos contra el orden democrático. La jurisprudencia nacional y regional ha consolidado la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad. Estos antecedentes evidencian que el legislador argentino ha reconocido que existen ciertos bienes jurídicos cuya afectación resulta tan grave que ningún límite temporal puede justificar la impunidad.

La legislación comparada refuerza esta interpretación. En Estados Unidos, los delitos castigados con la pena de muerte -entre ellos el asesinato- son imprescriptibles (Título 18, U.S.C. § 3281). En Alemania, el asesinato carece de plazo de prescripción (§ 78, StGB). En Japón y Nueva Zelanda, las reformas penales recientes han suprimido la prescripción para los homicidios.

Por todo lo expuesto, la aplicación del artículo 62 del Código Penal al caso de Diego Fernández Lima sería inconstitucional e incompatible con los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, en tanto: Viola el derecho a la justicia y a la tutela judicial efectiva de la familia de la víctima (arts. 8 y 25 CADH); Desconoce la obligación positiva del Estado de investigar y sancionar los delitos que vulneran derechos fundamentales; Consolida la impunidad derivada de la propia inactividad judicial, trasladando a las víctimas la carga de la negligencia estatal.; Desnaturaliza el principio de igualdad ante la ley, al permitir que delitos de igual gravedad reciban distinto trato temporal según su calificación jurídica.

En consecuencia, solicitamos que se declare la inconstitucionalidad del artículo 62 del Código Penal en su aplicación al presente caso, disponiéndose la imprescriptibilidad de la acción penal por el homicidio de Diego Fernández Lima, en resguardo del derecho a la vida, la verdad y la justicia, conforme los estándares de la Constitución Nacional, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana.

En relación al sobreseimiento de Cristian Graf, y en concordancia con lo expuesto por la sentencia de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional en autos, cabe señalar que la prescripción de la acción penal no puede declararse en abstracto.

En este sentido, así también lo ha sostenido la Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional en la causa CCC 18539/2018/TO2/CNC2, donde se analizó un supuesto análogo. En aquella oportunidad, la resolución impugnada había declarado extinguida la acción penal (art. 59, inc. 3º, C.P.) al considerar operado el plazo de prescripción previsto en el art. 62, inc. 5º, del mismo cuerpo normativo.

Sin embargo, al examinar el caso, el Tribunal advirtió la particularidad de que no existía, hasta ese momento, ningún imputado individualizado en el proceso. En efecto, la jueza de grado había reconocido expresamente que “siquiera se ha logrado individualizar a ningún sujeto que, eventualmente, pudiera ser convocado en esos términos” (art. 428, C.P.P.N.).

Sobre esa base, la Sala I de la Cámara concluyó que el instituto de la prescripción no extingue la acción penal en abstracto, sino en concreto y respecto de una persona determinada, tratándose de una causal personal de extinción. Así, la acción puede considerarse prescripta para un imputado y, no obstante, permanecer vigente respecto de otros. De hecho, la prescripción no se encuentra comprendida en el efecto extensivo de los recursos (art. 441, C.P.P.N.), en tanto su aplicación requiere que el motivo no sea exclusivamente personal.

De igual modo, conforme a lo dispuesto por el art. 336, inc. 1°, del C.P.P.N., la prescripción conduce, como regla, al sobreseimiento; no obstante, tal consecuencia resulta improcedente si la determinación de la vigencia de la acción no se realiza con relación a un sujeto concreto.

Por último, cabe recordar que el art. 67, sexto párrafo, inc. “a”, del Código Penal establece como causal interruptiva de la prescripción “la comisión de otro delito”. En consecuencia, no resulta jurídicamente viable calcular el curso de la prescripción ni declarar extinguida la acción penal en ausencia de un imputado individualizado, toda vez que ello impide determinar si se han configurado o no causas de interrupción, y, por ende, no permite aplicar válidamente la consecuencia propia del fenecimiento de la acción, esto es, el sobreseimiento.

V. PETITORIO

Por lo expuesto, solicitamos a V.S.:

- I. Tener por presentada a la Asociación Civil Usina de Justicia en carácter de *Amicus Curiae*.
- II. Declarar la inconstitucionalidad del Art. 62 del Código Penal de la Nación en virtud del deber del Estado de perseguir el delito, condenar a los responsables y respetar los derechos de las víctimas de delito.
- III. Rechazar el archivo de la causa e impulsar el esclarecimiento del asesinato de Diego Fernández Lima.

PROVEER DE CONFORMIDAD

SERÁ JUSTICIA.-